

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, Le informo que se encuentra para resolver el incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No. 700013333008-2014-00103-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: IRUMALDIS MONTERROZA CHÁVEZ
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la accionante IRUMALDIS MONTERROZA CHÁVEZ en representación de su hija María Ángel Madrid contra CAPRECOM E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La señora IRUMALDIS MONTERROZA CHÁVEZ en representación de su hija María Ángel, ha promovido incidente de desacato en contra CAPRECOM E.P.S. Con miras a que se declare que no se ha dado cumplimiento al fallo de fecha 04 de abril de 2014, proferido por este despacho dentro de la Acción De Tutela radicada con el No.70001-33-33-008-2014-00103-00.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2014¹, el Despacho resolvió admitir el incidente y ordenó notificar a la entidad, notificación enviada el día 02 de julio de 2014 (fl.11). Posteriormente mediante escrito allegado el 08 de julio de 2014 (fls.12-15) la EPS CAPRECOM contestó manifestando a ver dado cumplimiento al fallo de tutela, estando pendiente pronunciarse al respecto.

¹ Folio 9-10

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado personalmente por la accionante en contra de la EPS CAPRECOM entidad de derecho público, fue admitido porque cumplía con todos los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 16 de junio de dos mil catorce (2014), ordenando notificar personalmente a la entidad accionada y ordenándole correr traslado por 3 días, la entidad accionada presentó contestación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo ha establecido la Corte Constitucional que el incidente de desacato es a petición de la parte interesada², en nuestro caso tenemos que el incidente de desacato fue promovido el 13 de junio de 2014, la entidad accionada ha manifestado dar cumplimiento al fallo de tutela, y como quiera que la parte accionante no ha manifestado posterior a la contestación de la entidad que no se hubiese dado cumplimiento total al fallo de tutela, adicionalmente han transcurrido más de 04 años desde la presentación del incidente de desacato, procede el despacho a dar por terminado el presente incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

² Sentencia C-367/14

RESUELVE

1. **PRIMERO:** Denegar la solicitud de APLICACIÓN O SANCIÓN por desacato, promovido por la señora IRUMALDIS MONTERROZA CHÁVEZ en representación de su hija María Ángel Madrid contra CAPRECOM E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.
2. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez